



40

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00204-00
Afectado: José Gentil Gómez Sánchez
Asunto: Avoca conocimiento

Neiva, Huila, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Conforme a la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

En atención a la Resolución del 11 de abril de los corrientes¹, a través de la cual La Fiscalía Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Neiva – Huila, declaró la procedencia de la acción extinción del derecho de dominio respecto del lote No 162 discriminado en una chatarra para fundición y/o partes de chatarra para fundición de un camión marca Ford, tipo estacas, modelo 1970 color verde, No int. KCD-488 No DNE 000-077-700, representado en la suma de once millones de pesos (\$11.000.000.00), por remate del Banco Popular según acta de Adjudicación No 913-050038 del 14 de enero de 2002 de la D.N.E., de propiedad del señor JOSE GENTIL GOMEZ SANCHEZ, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme al artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y declaró la procedencia de la acción de

¹ Folio33 a 46 cuaderno original provisional de la Fiscalía

41

extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establece el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

Al respecto, la norma referida indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en los procesos en los que se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de Inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma vigente para la época, sin que ello implique que las restantes instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento de que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse con la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entró a regir, esto es, 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

“Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al

42

*dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. **En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia...***"²

De otra parte, considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, practica de pruebas y resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidan el ejercicio pleno de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo la causal de extinción invocada por la Fiscalía en la Resolución de inicio, 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Respecto del curador ad litem designado en la etapa inicial por la Fiscalía en representación del señor JOSE GENTIL GOMEZ y de los terceros y personas inciertas e indeterminadas³, se dejará sin efecto tal designación, disponiendo la terminación de la representación, habida cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 140 inciso segundo de la Ley 1708 de 2014, establece que los terceros indeterminados serán representados por el Ministerio Público, por consiguiente, a partir de este estadio procesal los terceros

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7908-2016 Radicación No. 49227, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y AP7025-2016 Radicación No. 48.991, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

³ Folio 17 cuaderno original provisional etapa inicial

indeterminados estarán representados por el delegado de la Procuraduría, cesando así la actuación del curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del proceso de extinción respecto del bien denominado lote No 162 discriminado en una chatarra para fundición y/o partes de un camión marca Ford, tipo estacas, modelo 1970 color verde, No int. KCD-488 No DNE 000-077-700, representado en la suma de once millones de pesos (\$11.000.000.00), por remate según acta de adjudicación No 913-050038 del 14 de enero de 2002 de la D.N.E., de propiedad del señor JOSE GENTIL GOMEZ SANCHEZ.
2. Notificar personalmente esta decisión al señor JOSE GENTIL GOMEZ SANCHEZ – en calidad de afectado- a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.
3. Comunicar el inicio del presente trámite a la Fiscalía Séptima Especializada de Neiva y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.
4. Con el fin de notificar personalmente esta providencia al afectado JOSE GENTIL GOMEZ SANCHEZ se comisiona al Juzgado Penal Municipal de Florencia – Caquetá.

44

5. DEJAR sin efecto la designación del abogado HECTOR URRIAGO TRUJILLO como curador ad litem de la señora JOSE GENTIL GOMEZ SANCHEZ, de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, quienes continuarán siendo representados por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comunicar esta Decisión al curador.

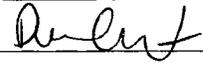
6. Oficiar, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Andes – Antioquia, para que expida certificado de tradición del vehículo de placa KCD-488 marca Ford, modelo 1970, color verde número de motor 57182507 y número de chasis F60R3E22492 de propiedad de JOSE GENTIL ROMEZ SANCHEZ.

7. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVEDITH MANRIQUE ARANDA

 Corte de Paz de la República
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Neiva, Huila <u>16 Dic 2016</u>
La providencia anterior se notifica por
Estado No. <u>85</u> fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria <u></u>